

EL PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO EN LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE PATRIMONIO CULTURAL

Santiago Caravia Noguerras
Biblioteca de Asturias

Por fin, después de una larga sucesión de intentos fracasados de varios gobiernos del PSOE y uno del PP (en su etapa final gobierno tráfuga de URAS), tenemos una Ley de Patrimonio. No lo podemos hacer aquí por falta de material, de tiempo y de espacio, pero sería interesante analizar y comparar los sucesivos borradores, los trabajos previos a los borradores, las personas y entidades que intervinieron en ellos, etc., pues como es natural no todos tuvieron las mismas orientaciones ni bebieron en las mismas fuentes.

Hacer una ley no debe de ser cosa fácil, especialmente si es una buena ley. Requiere, sobre todo, la intervención de expertos en derecho que la puedan poner correctamente en relación con otras normas y le den la forma adecuada. Pero eso sólo no basta cuando se trata de regular contenidos de naturaleza muy técnica que el jurista en principio desconoce. Merece recordarse que siendo consejero de Cultura Jorge Fernández Bustillo, y por primera vez, se recurrió a bibliotecarios y archiveros para que hicieran propuestas de los textos de naturaleza más técnica que se habían de ocupar del patrimonio documental y bibliográfico. Una vez más, en aquella legislatura no llegó a aprobarse la ley de patrimonio y aquel trabajo cayó en el olvido. Bajo el primer gobierno del PP nuevamente se produjo la promesa de una ley de patrimonio, que estuvo a punto de aprobarse en la Junta gracias al apoyo (naturalmente después de negociar su contenido) que prestaron al proyecto de ley la mayoría PP-URAS-IU, cuando ya el gobierno se había desvinculado del PP. Aquella mayoría tampoco consiguió que se aprobara la ley en el término de la legislatura. En lo que al patrimonio bibliográfico se refiere, esto supuso un alivio, pues el texto que se iba a aprobar contenía auténticos dislates, hasta tal punto que cabe suponer que simplemente no se recurrió al dictamen de ningún bibliotecario, pues difícilmente un verdadero profesional hubiera dado por bueno un texto semejante¹.

El texto de la ley recién aprobada creo puede calificarse de sucinto, quizá en exceso, y en líneas generales correcto. La presencia de una bibliotecaria en la Dirección General de Cultura, junto con la posibilidad que se abrió a distintos profesionales y entidades, incluida AABADOM, de formular alegaciones a uno de los borradores, sin duda ha podido influir en que el contenido técnico del texto sea aceptable. Sin embargo, a pesar de una valoración positiva en general, cabe hacer algunas observaciones a aspectos concretos, siempre con la cautela necesaria en estos casos, especialmente cuando se trata de unas notas apresuradas sobre cuestiones que a veces son muy sutiles.



¹ Como ejemplo ilustrativo, se definía de tal modo el patrimonio bibliográfico asturiano que de haberse aprobado

aquel texto habría constituido un delito contra el mismo tirar a una papelería una revista o un periódico cual-

quiera recién adquiridos en un quiosco.

Observaciones generales

Existe un paralelo evidente entre esta Ley y la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, de la que se han alimentado también otras disposiciones autonómicas. Creemos que dicho paralelismo existe en cuestiones de concepto, en cuestiones formales e incluso en determinadas carencias.

Pero ese paralelismo no siempre se puede llevar a efecto: por estar constituido el patrimonio bibliográfico por bienes muebles, salvo la excepción constituida por colecciones vinculadas a un edificio que a su vez es bien de interés cultural, así como el Estado tiene mecanismos para impedir la exportación a otro país de bienes patrimoniales, aun en el contexto de la libre circulación de bienes dentro del territorio de la Unión Europea, ninguna ley del Principado puede impedir, cualquiera que hubiera sido su redacción, que los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico de Asturias puedan trasladarse a otra comunidad autónoma, por mucho que se obligue a sus propietarios a comunicar su traslado.

Por otra parte, y a partir de la experiencia en la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico, cuyos trabajos comenzaron en Asturias en 1987, creemos que el principal problema en cuanto al conocimiento del patrimonio bibliográfico (que se da igualmente en los demás bienes muebles) es el acceso al existente en colecciones particulares. Se trata como es sabido de un patrimonio tan numeroso y desconocido, en poder de tantos propietarios, muchos de los cuales recelan de cualquier colaboración con la Administración por razones diversas, como miedo al fisco, a causa de determinados prejuicios o simplemente por ignorancia, comodidad o desidia, que creemos no cabe pensar que a corto plazo podamos tener una idea suficiente de su naturaleza, cuantía y estado, independientemente de las medidas de fomento previstas en la Ley de patrimonio cultural.

Algo que se echa en falta en la Ley comentada, aun pensando en la existencia en un próximo futuro de una ley de bibliotecas del Principado, es que el texto no ordena la existencia y funciones de una Biblioteca Regional, centro que, como todas las bibliotecas nacionales (porque nacionales son y deben ser las bibliotecas regionales en donde existe una estructura descentralizada, federal, etc.) tiene una importancia fundamental precisamente en relación con el patrimonio bibliográfico de un territorio. Las referencias, por otra parte acertadas, a la Biblioteca de Asturias se limitan a establecer su carácter de depósito preferente. En nuestra opinión tampoco se establece debidamente la relación con el patrimonio bibliográfico del Depósito Legal, y se pierde la oportunidad de integrar algún

aspecto esencial del sentido y funcionamiento de éste (no la regulación menuda, que siempre sería materia de un reglamento) en una norma de este rango. Esta cuestión del rango de las normas no es un asunto carente de importancia: en la pasada legislatura, bajo el gobierno del PP, pudimos asistir al desmantelamiento de la Biblioteca de Asturias por la simple vía de un decreto de cambio de organización de la Consejería de Cultura, cosa que habría sido imposible si la existencia y funciones de la Biblioteca de Asturias hubiera estado incluida en una norma con rango de ley². En todo caso, ésta es una objeción también objetable en sí: las funciones patrimoniales, junto con las demás, de la biblioteca regional, incluyendo la cuestión del Depósito Legal, podrán determinarse en la prometida ley de bibliotecas. El problema es que sabemos que la promulgación de leyes está siempre sujeta a retrasos e imponderables sin cuento, a juzgar por la experiencia de varias legislaturas pasadas, y ni siquiera las mayorías absolutas en la Junta garantizan el cumplimiento de las promesas sinceras de legislaciones específicas, dejando aparte el hecho de que sería mucho más deseable una ley consensuada con todos o la mayoría de los grupos de la oposición, tal como se ha hecho precisamente con la ley de patrimonio cultural, y los consensos consumen plazos de tiempo todavía más largos.

Observaciones a algunos artículos de la Ley

Como aspectos positivos, y sin perjuicio de las observaciones hechas al Art. 87.2 b), destacamos la disposición transitoria quinta sobre el deber del cumplimiento del Depósito Legal.

Art. 87. 2

Forman parte del Patrimonio Bibliográfico de Asturias los siguientes bienes bibliográficos:

a) Los ejemplares de obras integrantes de la producción bibliográfica asturiana de los que no conste que haya, al menos, dos ejemplares en bibliotecas de titularidad pública de Asturias. Se presumirá su existencia para las ediciones posteriores a 1957.

Creemos que, a diferencia del conjunto del Estado, en que sí se puede presumir con escaso margen de error la existencia de al menos tres ejemplares de la producción bibliográfica posterior a 1957, no hay suficiente fundamento para presumir la existencia en Asturias de *dos* ejemplares. Sí se podría presumir la existencia de *uno* (siempre en virtud de las consecuencias de la legislación de 1957 sobre el Depósito Legal). Un ejemplo claro es el conjunto de los periódicos impresos en Asturias desde 1958: aparte del

2 El desmantelamiento consistió entre otras cosas en independizar de ella a la Biblioteca Pública del Estado, redu-

ciendo la Biblioteca de Asturias a una biblioteca meramente *asturianista* y bajando de paso su categoría adminis-

trativa. Una moción de la Junta del Principado obligó un tiempo después a la Consejería de Cultura a rectificar.

único ejemplar que se conserva (y no en muy buenas condiciones, por cierto) en la Biblioteca de Asturias, ¿en qué otra biblioteca o bibliotecas asturianas de titularidad pública se conserva una segunda colección completa de todos los periódicos asturianos desde esa fecha?

Sólo a partir de los primeros años 80 empezó a depositarse en la Administración Autonómica un segundo ejemplar, y únicamente de las publicaciones con Depósito Legal y ISBN. En consecuencia creemos que habría sido preferible eliminar la frase «Se presumirá...», o bien retocar la redacción, retrasando la fecha y especificando «para las publicaciones con Depósito Legal y ISBN».

Art. 87.2

b) Los ejemplares depositados en bibliotecas de titularidad pública de Asturias en cumplimiento de la legislación sobre depósito legal.

Se considera el contenido de este subapartado discutible:

No se ve por qué estos depósitos han de ser considerados *más patrimoniales* que el resto de los ejemplares de las mismas ediciones, ni que aquellos impresos y demás materiales que se publicaron en su día sin Depósito Legal debiendo haberlo tramitado. Como es sabido, el Depósito Legal se instituyó para reunir para el futuro la producción del presente, lo más completa posible, pero en sí mismo es sólo un instrumento administrativo para formar colecciones patrimoniales públicas, garantizando la existencia en ellas de un mínimo de ejemplares, no un marchamo de categoría superior para los que efectivamente se entregan. Creemos que para proteger la producción bibliográfica regional (es decir, lo impreso o producido en Asturias), sería suficiente el subapartado a) de este mismo artículo con una redacción más ajustada, pues la combinación de los subapartados a) y b), además de introducir una noción desenfocada del Depósito Legal, deja fuera del patrimonio bibliográfico lo que indebidamente se publicó sin Depósito Legal. Para incluirlo habría que aplicar lo previsto en el Art. 87.4, creemos que como única salida.

Art. 87.2

d) Los fondos de las bibliotecas de titularidad pública de más de treinta años de antigüedad o cuando se

trate de obras descatalogadas o que tengan alguna característica relevante que las individualice

Si la Ley de Patrimonio histórico Español establece que cuanto hay en las bibliotecas de titularidad pública forma parte del patrimonio bibliográfico, sin limitación de años (Art. 50.1), ¿qué sentido puede tener que la ley del Principado sea más laxa en este asunto? Desde luego, no exime a la Administración del Principado, ni a los ciudadanos, del cumplimiento de la ley estatal, y lo que ocurriría es que determinados bienes bibliográficos podrían pertenecer al patrimonio bibliográfico español y sin embargo no al asturiano, pero eso no liberaría a nadie de su deber de protección. Es cierto que la redacción de la ley del Estado parece excesiva y errónea en este punto, y parece que la exclusión de las publicaciones más recientes que hace la ley del Principado es más razonable, resolviendo mejor el problema de las colecciones de titularidad pública que a causa de su régimen de uso (colecciones de préstamo, etc.) ya se ponen por ello en riesgo de deterioro e incluso de pérdida en algunos casos, contradiciendo manifiestamente la consideración de patrimoniales que de ellas hace la ley estatal. Sin embargo, este exceso de la ley estatal no se corrige con la autonómica, sino quizá con algunas otras provisiones de la propia ley del Estado, con una modificación de la misma o con un desarrollo reglamentario de la misma.

Art. 92

Documentos y bienes bibliográficos de carácter audiovisual. Las películas, fotografías, grabaciones sonoras o de imágenes de cualquier naturaleza relativas a Asturias o producidas en la región [...] Reglamentariamente se regulará su depósito preferente.

Nos preguntamos cuál puede ser el sentido de no establecer para estos materiales la Biblioteca de Asturias como depósito preferente, tal como se hace con los bienes bibliográficos manuscritos e impresos. Existiendo en la Biblioteca de Asturias, con mucha diferencia, las mejores colecciones de grabaciones sonoras y audiovisuales de interés asturiano de la región, catalogadas en su integridad, recibiendo el depósito legal de estas publicaciones, contando con equipamientos quizá no óptimos pero al menos suficientes para su audición y visionado ¿en qué centro alternativo puede pensarse como preferible?